



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN Nº 10314 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 8368-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : BEATRIZ ROSA JERI JUNCO DE LLERENA  
**ENTIDAD** : HOSPITAL MARIA AUXILIADORA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
REMUNERACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ ROSA JERI JUNCO DE LLERENA y, en consecuencia, se revoca la Resolución Administrativa Nº 708-2010-HMA.OP., del 14 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital María Auxiliadora, por haberse acreditado el derecho a la percepción de la remuneración transitoria para homologación.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Ministerial Nº 861-2006/MINSA, del 11 de septiembre de 2006, emitida por el Ministro de Salud, se designó como Directora de la Oficina de Logística de la Oficina Ejecutiva de Administración, Nivel F-3, del Hospital María Auxiliadora, a la señora BEATRIZ ROSA JERI JUNCO DE LLERENA, en adelante la impugnante, servidora actual del referido hospital con el cargo de Técnico Administrativo III.
2. El 26 de agosto de 2009, mediante Resolución Ministerial Nº 573-2009/MINSA, emitida por el Ministro de Salud, se dio por concluida la designación de la impugnante.
3. Con escrito de fecha 4 de noviembre de 2010, la impugnante solicitó el pago de remuneración transitoria para homologación, al haber estado designada dos (2) años y once (11) meses en el cargo de Directora de la Oficina de Logística de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital María Auxiliadora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de personal”, aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP-DNP<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”

“3.1.14 Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del D.S. 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria por homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

4. Mediante Resolución Administrativa N° 708-2010-HMA.OP., notificada el 16 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital María Auxiliadora, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por la impugnante, bajo el argumento de que ésta no había acreditado cumplir con los requisitos exigidos para la percepción de la bonificación diferencial, regulada en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, norma jerárquicamente superior al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, “Desplazamiento de Personal”.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse de acuerdo con dicha resolución, el 22 de diciembre de 2010 la impugnante interpone recurso de apelación contra ésta, alegando que la normativa aplicable a su pretensión es el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, la cual ha sido aplicada a otros servidores del Hospital “Víctor Larco Herrera”, hecho que vulnera el principio de predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. Mediante Oficio N° 991-2010-HMADG-OP, la Dirección General del Hospital María Auxiliadora remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, tiene por función la resolución de

---

real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de veinticuatro (24) meses, disposición que rige a partir del 27 de febrero de 1992”.

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la percepción de la remuneración transitoria para homologación

12. Al respecto, es necesario señalar que el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de personal", aprobado por Resolución

- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Directoral N° 013-92-INAP-DNP<sup>4</sup>, reconoce el derecho de los servidores de carrera que hayan accedido a desempeñar cargos de confianza señalados en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de percibir remuneración transitoria para homologación después de haber concluido la designación.

13. De lo expuesto anteriormente, se puede determinar que el derecho a la percepción permanente de la remuneración transitoria para homologación por haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva se adquiere cuando se cumplen los siguientes requisitos:
- (i) Que se trate de un servidor de carrera.
  - (ii) Que haya sido designado para desempeñar un cargo de confianza señalado en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
  - (iii) Que haya desempeñado el cargo por un periodo no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de veinticuatro (24) meses.
14. Sobre la permanencia en el cargo, debe partirse de una apreciación sistemática de la norma contenida en el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de personal", encuadrándola dentro de la lógica del régimen de la carrera administrativa del que forma parte, donde se requiere de una especial rigurosidad en la evaluación y en los filtros empleados para el ascenso en la línea de carrera y los derechos derivados de ésta.
15. La consolidación del derecho a una homologación remunerativa derivada del ejercicio de un cargo de confianza no puede, entonces, entenderse como una vía para la desnaturalización de los mecanismos de ascenso e incremento remunerativo en un régimen de carrera administrativa.
16. Por tal motivo, su otorgamiento debe ceñirse estrictamente a los supuestos de desempeño ininterrumpido de cargos de confianza durante periodos considerables que ameriten un reconocimiento especial de conformidad con la normativa reseñada en el presente acápite; no siendo suficiente para tales efectos la eventual sumatoria de cargos discontinuos.

<sup>4</sup> Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"

"3.1.14 Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del D.S. 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria por homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de veinticuatro (24) meses, disposición que rige a partir del 27 de febrero de 1992".





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Del derecho a la percepción de la remuneración transitoria para homologación

17. Sobre este punto, esta Sala estima necesario establecer si la impugnante reúne los requisitos exigidos por la norma reseñada en los párrafos precedentes para acceder al pago de remuneración transitoria para homologación.

A. Condición laboral de la impugnante

18. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante presta servicios para el Hospital María Auxiliadora desde el 1 de agosto de 1986, con el cargo presupuestal Técnico Administrativo III, encontrándose bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

B. Naturaleza de los cargos ejercidos

19. El mencionado numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de personal”, señala como supuesto de hecho para el otorgamiento de la remuneración transitoria para homologación el haber ocupado cargo de confianza de confianza señalado en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

20. Sobre el particular, se puede apreciar que la impugnante ha ocupado el cargo de Directora de la Oficina de Logística de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital María Auxiliadora, cargo de confianza que se encuentra señalado en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>5</sup>.

Con lo cual, esta Sala considera cumplido el requisito relativo al ejercicio de cargo de confianza señalado en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

C. Permanencia en el ejercicio del cargo

21. Al respecto, se debe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 861-2006/MINSA, del 11 de septiembre de 2006, emitida por el Ministro de Salud, se designó a la impugnante como Directora de la Oficina de Logística de la Oficina Ejecutiva de Administración, Nivel F-3, del Hospital María Auxiliadora. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 573-2009/MINSA, emitida por el Ministro de Salud, se dio por concluida su designación; con lo cual queda acreditado que la

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 051-91-PCM

“ESCALA N° 11: PERSONAL COMPRENDIDO EN LOS DECRETOS SUPREMOS N° 159 Y 160°-90-PCM: 021-91-PCM Y 032.1-91-PCM

(...)

Directores Ejecutivos de Institutos Nacionales Especializados y Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud. (...).”



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

impugnante ocupó el cargo mencionado por dos (2) años y cinco (11) meses de manera ininterrumpida, cumpliendo así con el requisito de haber permanecido en el cargo por un lapso no menor a doce (12) meses.

Sobre los fundamentos de la Resolución Administrativa N° 708-2010-HMA.OP.

22. La Dirección General del Hospital María Auxiliadora resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de remuneración transitoria para homologación realizada por la impugnante, tomando como fundamento que no había acreditado cumplir con los requisitos exigidos para la percepción de la Bonificación Diferencial, regulada en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.
23. Sobre este punto, esta Sala considera necesario precisar que no se puede equiparar la bonificación diferencial a la remuneración transitoria para homologación pues la primera, de acuerdo a lo establecido en el literal "a" del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276<sup>6</sup>, se otorga a todo servidor que haya desempeñado un cargo que implique responsabilidad directiva; mientras la segunda se otorga únicamente a aquellos servidores de confianza que se encuentren comprendidos en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; teniendo diferentes consecuencias jurídicas frente a supuestos de hecho de distinta naturaleza.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

24. El numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
25. Asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
26. Del mismo modo, el literal e) del artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutoria deberá considerar la posibilidad jurídica y

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto:

a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y (...)"





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.

27. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante de la remuneración transitoria para homologación materia de su solicitud, a partir del 26 de agosto de 2009.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ ROSA JERI JUNCO DE LLERENA contra la Resolución Administrativa N° 708-2010-HMA.OP., del 14 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de la Oficina de Personal del HOSPITAL MARIA AUXILIADORA; por lo que se REVOCA dicha resolución.

**SEGUNDO.-** En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que el HOSPITAL MARIA AUXILIADORA realice las acciones correspondientes para el abono a la señora BEATRIZ ROSA JERI JUNCO DE LLERENA del íntegro de lo que le corresponde percibir por concepto de remuneración transitoria para homologación.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora BEATRIZ ROSA JERI JUNCO DE LLERENA y al HOSPITAL MARIA AUXILIADORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL MARIA AUXILIADORA.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL